



RESOLUCION No. CSJTOR23-338
10 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de mayo de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por ANDREA GUERRERO MORENO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1350 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante, una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo radicado con No. 73001-40-03-001-2010-00316-00 correspondiente al levantamiento de medidas cautelares decretadas sin conocer pronunciamiento al respecto

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANDREA GUERRERO MORENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1380 del 3 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 8 de mayo de 2023, el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, se trata de un proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Iver Adid Díaz Bermúdez y Andrea Guerrero Moreno bajo la radicación 2010-316.

Expone que, examinadas las actuaciones del trámite, en efecto se encontraba pendiente por resolver solicitud de terminación parcial del proceso respecto de la demandada Andrea Guerrero Moreno por pago total de la obligación.

Destaca que la solicitud fue resuelta mediante auto del cinco de mayo de la presente anualidad, notificada en estado No. 029 del 8 de mayo de 2023.

Advierte que el pronunciamiento contenido en la providencia que se notifica por estado se emite con ocasión de la vigilancia administrativa, sino porque ya se encontraba en turno de revisión desde el 27 de abril, teniendo en cuenta que fue proyectado con anterioridad a la notificación de la actuación de la referencia. Tal como y se acredita en el siguiente pantallazo:



Manifiesta a su favor que no es posible aceptar que se utilice la vigilancia administrativa como un instrumento de presión para que los juzgados emitan providencias sin considerar la carga laboral, las dificultades que genera la justicia digital, y, el desempeño de la citada dependencia. Menos, una forma de alterar turnos de revisión de proyectos, y para privilegiar la resolución de ciertos actos frente a otros.

Señala el funcionario, que una vez posesionado en el cargo (7 de julio de 2022) y teniendo en cuenta la dejadez, inoperancia, falta de responsabilidad y diligencia en la dirección de los procesos y del despacho, por quien fuere la titular en propiedad que le precedió, decidió adoptar medidas adicionales que implicaron e implican un esfuerzo mayor.

Dichas medidas, fueron, entre otras, el diseño e implementación del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué digital, la verificación física de los expedientes con y sin sentencia, el estudio de cada uno de los expedientes que están sin sentencia o auto de 440. De esa manera, se adoptaron controles de legalidad, corrigiendo los errores procesales y llamando la colaboración de las partes para el cumplimiento de las cargas que le competen. Además, se implementó como metodología para superar los años de mora de los procesos, definir en la mayoría de los casos, la fecha cierta de fallo para cada asunto y frente a los nuevos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANDREA GUERRERO MORENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Iver Adid Díaz Bermúdez y Andrea Guerrero Moreno bajo la radicación 2010-316.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en una presunta mora judicial por parte de la célula judicial en resolver la solicitud del levantamiento de medidas cautelares decretadas y de terminación parcial del proceso respecto de la demandada Andrea Guerrero Moreno por pago total de la obligación.

Por su parte, el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** la solicitud fue resuelta mediante auto del cinco de mayo de la presente anualidad, notificada en estado No. 029 del 8 de mayo de 2023 **ii)** que el pronunciamiento contenido en la providencia que se notifica por estado no se emite con ocasión de la

vigilancia administrativa, sino porque ya se encontraba en turno de revisión desde el 27 de abril, teniendo en cuenta que fue proyectado con anterioridad a la notificación de la actuación de la referencia, tal como fue acredita en el escrito de descargos **iii)** que no es posible aceptar que se utilice la vigilancia administrativa como un instrumento de presión para que los juzgados emitan providencias sin considerar la carga laboral, las dificultades que genera la justicia digital, y, el desempeño de la citada dependencia. Menos, una forma de alterar turnos de revisión de proyectos, y para privilegiar la resolución de ciertos actos frente a otros **iv)** que una vez posesionado en el cargo (7 de julio de 2022) y teniendo en cuenta la dejadez, inoperancia, falta de responsabilidad y diligencia en la dirección de los procesos y del despacho, por quien fuere la titular en propiedad que le precedió, decidió adoptar medidas adicionales que implicaron un mayor esfuerzo la verificación física de los expedientes con y sin sentencia, el estudio de cada uno de los expedientes que están sin sentencia o auto de 440 adoptándose controles de legalidad, corrigiendo los errores procesales y llamando la colaboración de las partes para el cumplimiento de las cargas que le competen y entre otras metodologías para superar la mora judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que el funcionario, vigilado atendió y resolvió lo solicitado por la petente, mediante providencia del 5 de mayo de 2023, notificada por estado el 8 siguiente, si bien es cierto se pudiera eventualmente señalar una dilación para emitir el pronunciamiento respectivo, la misma se encuentra justificada, considerando el sistema de turnos al que se encuentran sometidos dicho funcionario para resolver los asuntos a su cargo, debe recordarse, que este instrumento se viabiliza ante una queja de esta naturaleza siempre y cuando se acredite que la falta de resolución que se denuncia ha tenido su origen en la negligencia de la autoridad enjuiciada, pues el simple paso del tiempo analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad señalada, máxime que el operador judicial una vez tomó posesión del cargo (7 de julio del 2022) adoptó medidas correctivas al interior de la célula judicial para superar la mora judicial de los procesos sin que los tiempos de resolución definitiva superen seis meses.

Visto lo anterior, en el presente caso, la carga laboral del despacho vigilado, el respeto al sistema de turnos y demás inconvenientes estructurales imposibilitó al servidor judicial atender de forma inmediata la resolución del asunto objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar al juez del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Conforme lo reseñado y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y al encontrarse la mora judicial ya superada con la resolución de la solicitud presentada por la quejosa, esta Magistratura acepta las explicaciones rendidas por el juez como una actuación de normalización y de impulso procesal, por lo que ordenará el archivo de la misma una vez se arrimen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en cabeza de la quejosa y estos hubieren sido tramitados ante las entidades respectivas por parte del Despacho endilgado teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a ANDREA GUERRERO MORENO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez se arrimen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en cabeza de la quejosa y estos hubieren sido tramitados ante las entidades respectivas por parte del Despacho vigilado, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

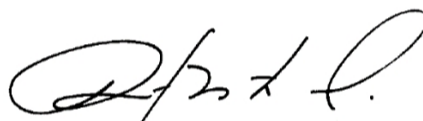
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado